

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720230030300

Demandante. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Demandado. Edificio Condominio las Palmas

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente emitir mandamiento de pago. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720230030300

Demandante. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Demandado. Edificio Condominio las Palmas

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el Dr. Juan Camilo Herrera Gallo, en su calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró demanda ejecutiva laboral en contra del Edificio Condominio las Palmas con el fin de que se libre mandamiento de pago a cargo de este último por la suma de treinta y dos millones novecientos treinta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$32.931.754).

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente la liquidación de la obligación expedida en la ciudad de Barranquilla y firmada por la señora Marcela Piedrahita Cárdenas en su calidad de representante legal judicial de la entidad demandante.

En el mencionado documento se identifica que el ejecutado adeuda los siguientes emolumentos:

- \$9.540.954 por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión dejadas de cancelar por parte de Gestión de Talento Humano Caribe S.A.S. a favor de los trabajadores afiliados a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- \$23.390.800 por concepto de los intereses causados desde que se incurrió en mora hasta la fecha de emisión del título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación de la entidad administradora y el requerimiento en mora prestará merito ejecutivo.

Así, entonces, por cuanto el título de recaudo aportado por el demandante llena los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene el mismo una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dictar orden de mandamiento de pago por el capital o monto de la obligación a cargo del empleador, esto es, por la suma de \$32.931.754, los cuales se discriminan de la siguiente forma: \$9.540.954 por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones dejadas de efectuar y \$23.390.800 por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión.

De conformidad con el primer inciso del artículo 431 del Código General del Proceso, cuando la obligación debida verse sobre una cantidad liquida de dinero, *“se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*, lo cual concuerda con lo establecido en el segundo inciso del mismo precepto normativo, el cual indica que cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas *“la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se pague dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”*.

En efecto, las sumas contenidas la liquidación aportada por la ejecutante y no consignadas dentro de los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los intereses solicitados sobre las cotizaciones adeudadas hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que se rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y Art 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual, en cumplimiento de lo establecido por el primer inciso del artículo 422 del Código General del Proceso, es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido. De igual forma, también se ordenará el pago de las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales se les aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar mandamiento de pago en contra de Edificio Condominio Las Palmas, identificado con NIT. 802.011.094, y a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el monto arriba

señalado, el cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho causadas, las cuales se liquidarán por secretaria en la oportunidad legal correspondiente.

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita a fin de lograr que la demanda no se torne ilusoria, se dicte embargo de las sumas de dinero que la parte demandada posea, o llegare a poseer, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las siguientes instituciones bancarias de la ciudad de Cartagena:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpabanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itaú
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A.
15. Banco AV Villa

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo gravedad de juramento, frente a la cual el despacho, al encontrarla ajustada a derecho, procede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a cargo de EDIFICIO CONDOMINIO LAS PALMAS por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.931.754), la cual corresponde a lo siguiente:

- Nueve millones quinientos cuarenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$9.540.954) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones dejadas de efectuar.

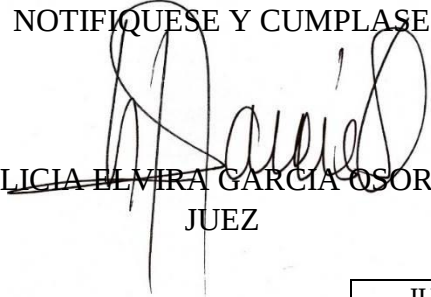
- Veintitrés millones trescientos noventa mil ochocientos pesos (\$23.390.800) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión, más los que se sigan causando hasta que se logre el recaudo efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la señora LIZETH BUSTAMANTE LOPEZ en su calidad de representante legal de EDIFICIO CONDOMINIO LAS PALMAS, o quien haga sus veces.

TERCERO. – DECRETAR la medida previa de embargo señalada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – Téngase al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17-10-2023 se notifica auto de
fecha 13-10-2023
Por estado No. __160
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo